

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2016-00310-01
ACTOR:	JHON JAIRO JAIMES NAVAS
DEMANDADO:	CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentados en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte demandante**, en contra de la sentencia de fecha **07 de diciembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00466-00
Demandante: Carmen Rosa Archila Restrepo
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00423-00
Demandante: Roque José Herrera Blanco
Demandado: Nación – U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual modificó el ordinal segundo y confirmó en todo lo demás la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

AKVB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00243-00
Acumulado 54-001-23-33-000-2014-00269-00

Demandante: C.I. Logística de Exportación Ltda. – Mary Luz Aristizabal Serrano

Demandado: Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo anterior, archívese el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00184-00
Demandante: Manuel María Álvarez Bayona
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante del auto del pasado 05 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir la resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 05 de febrero de 2021 por esta Corporación, se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 21 de mayo de 2020, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 04 de octubre de 2016.

Mediante escrito obrante a folio 301 vuelta del expediente, el apoderado de la parte demandante solicitó que se corrigiera el auto del 05 de febrero de 2021, argumentando que, en la referencia se indicó como demandante al señor Manuel Gómez Aguirre, cuando el nombre correcto del actor era Manuel María Álvarez Bayona.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Generalidades

Sobre la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en

Radicado No. 54-001-23-33-000-2015-00184-00

Actor: Manuel María Álvarez Bayona

Auto

cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, situación que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que en efecto tal y como lo asegura el solicitante, en la referencia del proceso, se indicó que el demandante era el señor Manuel Gómez Aguirre, cuando el nombre correcto del actor era Manuel María Álvarez Bayona.

Sin que requiera de más ilustración y argumentos, se impone el que deba corregirse el citado auto puntualmente en lo que a la referencia del mismo se hiciera del demandante, señor Manuel María Álvarez Bayona.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE la referencia del auto de fecha 05 de febrero de 2021, respecto del nombre del demandante el cual corresponde a Manuel María Álvarez Bayona.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al inciso segundo del auto de fecha 05 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2013-00196-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Freddy Abelardo Calderón Orduz.
Demandado: Nación – Ministerio del Interior – Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres – Departamento Norte de Santander – Municipio de El Zulia.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación parcial interpuesto por el apoderado del Municipio de El Zulia, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 29 de marzo de 2019, la cual fue notificada por correo electrónico el 09 de abril de 2019.

2º.- El apoderado del Municipio de El Zulia, presentó el día 29 de abril de 2019, el recurso de apelación parcial en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019, se concedió el recurso de apelación parcial presentado por el apoderado del Municipio de El Zulia.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación parcial interpuesto por el apoderado del Municipio de El Zulia, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación parcial interpuesto por el apoderado del Municipio de El Zulia, en contra de la sentencia del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00317-00
Demandante: Ligia Esperanza Medina de Pérez
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social – UGPP-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual revocó la sentencia proferida por esta Corporación el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-005-2015-00456-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: María de Jesús Home Pérez.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 09 de septiembre de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2°.- La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó el día 22 de septiembre de 2020, recurso de apelación contra sentencia de fecha 09 de septiembre de 2020.

3°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 23 de septiembre de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 de septiembre de 2020.

4°.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación de fecha 16 de octubre de 2020, se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la entidad demandada, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admitan, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

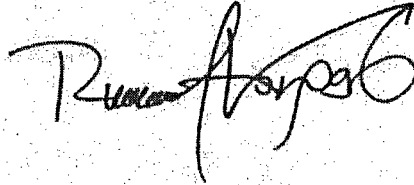
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación parcial interpuestos por los apoderados de la parte actora y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en contra de la sentencia del 09 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2014-00544-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gilberto Antonio Sucerquia Agudelo y Otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Agencia de Renovación del Territorio – Empleamo S.A.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 18 de mayo de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el mismo día.

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 14 de julio de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2020.

3º.- Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2015-00639-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Carmen Socorro Moreno de Lemus.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 26 de noviembre de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 04 de diciembre de 2020.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 07 de diciembre de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Datty M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-008-2017-00154-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladis del Rosario Muñoz Mora.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en audiencia realizada el día 02 de abril de 2019 la cual fue notificada en estrados.

2°.- El apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, presentó el día 23 de abril de 2019, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 02 de abril de 2019.

3°.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación de fecha 02 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en contra de la sentencia del 02 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-40-010-2016-00785-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Martha Eugenia Márquez Cano.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 08 de octubre de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 14 de octubre de 2020.

2º.- El Apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, presentó el día 21 de octubre de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 08 de octubre de 2020.

3º.- Mediante auto dictado dentro de la Audiencia de Conciliación de fecha 09 de noviembre de 2020, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en contra de la sentencia del 08 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

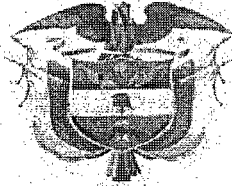
3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-01173-01
ACTOR:	NESTOR JULIO SEPÚLVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada – E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en contra de la sentencia de fecha **19 de octubre de 2020**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-004-2018-00319-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Teresa Yesmín Monsalve Fuentes.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 26 de noviembre de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 04 de diciembre de 2020.

2°.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 07 de diciembre de 2020, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

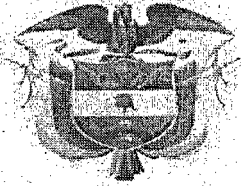
3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2018-00447-01
ACTOR:	JAIME ALBERTO ESPAÑA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentados en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **07 de diciembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	54-001-23-31-000-2008-00149-00
EJECUTANTE:	GERMAN LOPEZ SÁNCHEZ
EJECUTADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Hoy COLPENSIONES) - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente con ocasión de la devolución del expediente realizada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Habiendo asumido el conocimiento del presente proceso en primera instancia, este Despacho mediante auto de fecha 28 de junio de 2019 negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, con fundamento en el informe rendido por la contadora adscrita a esta Corporación, según el cual en el presente caso no existe diferencia pensional en virtud de la cual sea viable dar trámite a la ejecución promovida.

Contra la mencionada providencia, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, y encontrándose el proceso al Despacho para concederlo ante el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019 se declaró la falta de competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, atendiendo al cambio de criterios que en su momento tuvo el Alto Tribunal en materia de determinación de competencias para conocer de los procesos ejecutivos en razón de la cuantía del asunto.

Remitido el expediente y repartido entre los juzgados administrativos de este circuito judicial, el Juzgado Sexto Administrativo asumió el conocimiento del asunto advirtiendo que no tenía competencia para emitir pronunciamiento frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, y en consecuencia, mediante auto del 16 de septiembre de 2020, ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para resolver lo pertinente.

2. CONSIDERACIONES

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que en el presente caso la competencia ya fue definida por factor cuantía correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo de este circuito judicial, razón por la que a pesar de los recientes cambios jurisprudenciales sobre la materia en relación con el factor de conexidad, en virtud del cual le correspondería a esta Corporación el conocimiento del asunto por tratarse de la ejecución de una providencia proferida en esta sede judicial, no habrá lugar a nuevas modificaciones por competencia, según lo explicó el Consejo de Estado en auto de unificación jurisprudencial proferido por la Sala Plena de la Sección Tercera el 29 de enero de 2020¹.

Ahora bien, en cumplimiento de la regla general contenida en los Artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, en virtud de la cual cuando se declara la falta de competencia, el expediente se remite a quien corresponde y lo actuado conserva validez, esta Corporación en su momento no invalidó las decisiones adoptadas en el *sub examine* y dispuso su remisión a los juzgados administrativos, para que una vez sometido a reparto asumiera el juez competente el conocimiento del asunto en el estado en que se encontraba el proceso. Sin embargo, advierte el Despacho que la aplicación de este precepto en el presente caso conduciría a la imposibilidad de que el juzgado disponga el trámite que corresponde al recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, dado que no se encuentra habilitado para decidir sobre providencias dictadas por su superior jerárquico, en este caso, conceder el recurso contra el auto de fecha 28 de junio de 2019 a través del cual esta Corporación negó el mandamiento ejecutivo.

Adicionalmente, conservar la validez de la providencia en mención constituiría una evidente vulneración al debido proceso y la garantía de la doble instancia, pues mal podría esta Corporación resolver el recurso de apelación formulado contra una decisión que profirió cuando tenía a su cargo el conocimiento del asunto en primera instancia.

En consecuencia, se dispondrá dejar sin efectos el auto proferido por esta Corporación el día 28 de junio de 2019 a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo, para que sea el Juzgado en primera instancia quien resuelva el asunto y esta Corporación asuma el conocimiento ante eventuales recursos que en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa presenten las partes.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicado: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido por esta Corporación el día 28 de junio de 2019 a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen para surtir el trámite respectivo, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA